

RESOLUCION N. 00812

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 03725 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en los resultados obrantes en los **Conceptos Técnicos Nos. 11019 y 11020 del 16 de diciembre de 2014**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante **Auto No. 03725 del 30 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, inicio al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.513.493-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicado en la Avenida Ciudad de Cali – Avenida Carrera 86 No.7 B-35 sentido norte-sur y sur-norte de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, actuación administrativa que se encuentra en el expediente SDA-08-2015-6474.

El **Auto 03725 del 30 de octubre de 2017** fue notificado de manera personal el 16 de noviembre de 2017 al señor Daniel Arturo González Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía 80.063.615, en calidad de autorizado por la sociedad, Así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios mediante radicado 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día el 26 de marzo del 2018.

Posteriormente y una vez revisado el Sistema de Información – FOREST y lo evidenciado en el expediente SDA-08-2015-5191, se observó que mediante **Auto 02257 del 27 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, con Nit. 860.513.493-1, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los **Conceptos Técnicos 11019 y 11020 del 16 de diciembre de 2014**.

Acto Administrativo notificado de manera personal el 07 de septiembre de 2015 a la señora ELENA PATRICIA AGUIRRE SANTA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.607.665, en calidad de representante legal suplente de la sociedad, así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE182550 del 23 de septiembre de 20185 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 26 de enero de 2016.

Mediante el **Auto 01688 del 29 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular un pliego de cargos en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. Providencia que fue notificada de manera personal el 02 de agosto de 2017 a la señora LUISA FERNANDA VARGAS PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.030.405, en calidad de autorizada de la sociedad, evidenciado en el expediente SDA-08-2015-5191.

Una vez verificado el sistema de información FOREST de la entidad, así como el expediente de control SDA-08-2015-5191, y encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 01688 del 29 de junio de 2017, mediante el radicado No. 2017ER159370 del 17 de agosto de 2017, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Igualmente, la Dirección de Control Ambiental mediante el **Auto 01843 del 26 de mayo de 2020**, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020 previa autorización suscrita por parte de la señora Natalia Prasca Vengoechea identificada con la cédula de ciudadanía 32.840.168 en calidad de representante legal de la mencionada sociedad.

Estando dentro del término legal dispuesto en los artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, a través de su apoderada la señora SILVIA MARIA MENDEZ PARODI, presentó recurso de reposición en contra de las pruebas negadas a través del Auto No. 01843 del 26 de mayo de 2020, mediante el radicado 2020ER240422 del 30 de diciembre de 2020.

Mediante el **Auto 289 del 31 de enero del 2021**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a resolver un recurso de reposición contra el Auto 01843 del 26 de mayo del 2020, en la cual se resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto No. 01043 del 26 de mayo de 2020, “por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones”, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.513.493-1. (...)”.

El **Auto 289 del 31 de enero del 2021**, fue notificada por aviso el 12 de julio del 2021 a la sociedad referenciada, actuaciones evidenciadas en el expediente SDA-08-2015-5191.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Fundamentos legales

Así pues, la administración debe actuar, basada en los principios orientadores emanados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)

“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.”

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 dispone que las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

En tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Administración tiene la potestad de corregir, aclarar o adicionar sus actos administrativos cuando ello sea necesario para precisar su alcance, corregir errores formales o subsanar inconsistencias que no alteren lo esencial de la decisión adoptada.

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Por ello, resulta necesario analizar la procedencia de la revocatoria directa como un mecanismo a disposición de la Administración para corregir los errores identificados y garantizar que el acto administrativo se ajuste plenamente al ordenamiento jurídico.

De la Revocatoria Directa

Que, en materia de revocatoria directa el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

La revocatoria directa, prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, constituye un mecanismo de control mediante el cual la Administración puede reconsiderar decisiones previamente adoptadas con el fin de corregir errores que puedan afectar su validez. Esta facultad puede ejercerse de oficio o a petición de parte, permitiendo a la Administración garantizar que sus actuaciones se ajusten a derecho, en armonía con los principios de legalidad, eficacia y seguridad jurídica.

Que, mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de

revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Esta Secretaría encuentra necesario adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de llevar a cabo la revocatoria directa del **Auto 03725 del 30 de octubre de 2017**; observando que, para el caso en particular, se enmarca en la causal primera establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece: *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del **Auto 03725 del 30 de octubre de 2017**, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Es así que en aras de establecer si el acto administrativo en comento se adecúa a la primera causal del artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se debe observar dos escenarios, el primero de ellos es establecer si se está hablando de los mismos hechos que originaron la expedición de los Autos de inicio de proceso sancionatorio **02257 del 27 de julio de 2015 y 03725 del 30 de octubre de 2017**, y si en este caso se vulnera de manera ostensible el principio al debido proceso en lo referido al postulado de non bis in ídem; así como el principio de seguridad jurídica.

Que para tal fin debe observarse como primera medida que tanto el **Auto 02257 del 27 de julio de 2015** como el **Auto 03725 del 30 de octubre de 2017**, refieren a un mismo fundamento fáctico

el cual nace como consecuencia de los Conceptos Técnicos 10019 y 10020 del 16 de diciembre del 2014, en donde se estableció que la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la avenida Carrera (sic) 68 (avenida Ciudad de Cali) No. 7 B – 35, sentido Norte – Sur Y Sur - Norte de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.

Por lo tanto, encuentra esta Dirección que existe identidad no solo en los hechos materia de investigación sino en el presunto infractor; esto es la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, y que versan sobre un mismo hecho, del cual se dio inicio a los procesos sancionatorios de carácter ambiental mediante el **Auto 02257 del 27 de julio de 2015** y que posteriormente se da inició a otro proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante el **Auto 03725 del 30 de octubre de 2017**, ambas actuaciones iniciadas conforme las consideraciones emitidas en los Conceptos Técnicos 10019 y 10020 del 16 de diciembre del 2014.

En razón de lo anterior, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa adelantada, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, se predica sobre los mismo hechos, en el que la Administración expidió el **Auto 03725 del 30 de octubre de 2017**, por el cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, etapa procesal que ya se había surtido mediante **Auto 02257 del 27 de julio de 2015**, por lo cual se infringe la Constitución y la Ley, resultando pertinente la revocatoria directa que permita sacar del ordenamiento jurídico aquellos actos que sean contrarios a la misma y que vulneren los derechos de los investigados.

Que, a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 7300123-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)”

De esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el Auto de inicio sancionatorio no le crea al particular una situación jurídica favorable con la investigación iniciada por la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)”

“(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)”

De los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le está imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar el **Auto 03725 del 30 de octubre de 2017**, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, con Nit. 860.513.493-1 con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y garantizar el derecho al debido proceso, cuyas actuaciones se encuentran adelantadas en el expediente **SDA-08-2015-6474**, el cual y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer su archivo definitivo del expediente referenciado.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el **Auto No. 03725 del 30 de octubre de 2017**, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, con Nit. 860.513.493-1, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-6474**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, con Nit. 860.513.493-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 134 No. 72 - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2015-5191**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2015-5191

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20250539	FECHA EJECUCIÓN:	16/04/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------